

PROCESO	PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN)
RADICADO	2021-00322
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JOHN JAIRO IBARGUEN MOSQUERA
FECHA	SEPTIEMBRE 7 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos fue remitido por competencia y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - SOLEDAD, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021). -

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, observa el despacho que el solicitante diligenció los formularios para la inscripción de lagarantía real ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Sin embargo, se puede constatar que el requerimiento al deudor para que efectuara el pago directo a la entidad solicitante con la entrega del bien sobre el cual recae la garantía prendaria previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se realizó a dirección electrónica distinta a la registrada en el contrato de prenda y en el formulario de inscripción de la garantía real. Adicionalmente, el poder otorgado, se remitió desde dirección electrónica distinta a la inscrita por el acreedor prendario para recibir notificaciones judiciales según su Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo establecido en el Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Motivos por los cuales se inadmitirá la solicitud otorgando el término de 5 días para su subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Inadmitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – pago directo - presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTONICO No. 074</p> <p>SOLEDAD, SEPTIEMBRE 8 DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA:</p>  <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p>
